

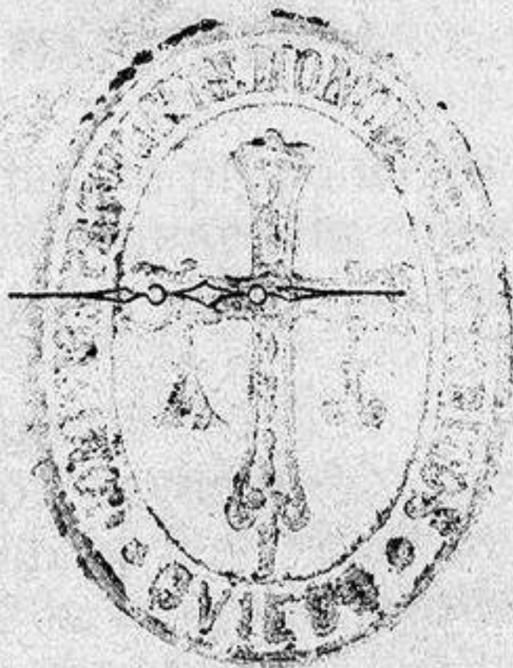
REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE MAREANTES

DE

CANDÁS.



OVIEDO:
 IMPRENTA DE EDUARDO URÍA.

1881

A.1881192198

REGALAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE MARIANOS

DE

CANDAS



OVIEDO:

IMPRESA DE EDUARDO URYA

1881

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo primero. Conforme á la reunion magna verificada el dia 1.º de Noviembre de 1880, se crea en Candás una Sociedad que llevará el nombre de ASOCIACION DE MAREANTES DE CANDÁS.

CAPÍTULO II.

Art. 2.º La Sociedad se propone los fines siguientes:

1.º Gestionar y coadyuvar á la conservacion de la dársena y sus muelles, y muy principalmente al ensanche del puerto.

2.º Socorros mútuos.

3.º Procurar la conservacion de la Capilla del Rosario y sus anexos, como son la festividad de Pascua de Resurreccion, vestiduras de la imágen y aniversario conmemorativo del 24 de Enero de 1840.

4.º Subvencion al organista de la iglesia parroquial con cargo de enseñar gratuitamente en leccion pública á los hijos de los asociados que lo solicitaren, y dirigir la Banda de la localidad.

Art. 3.º Para llevar á cabo los fines propuestos, la Sociedad dispondrá de todos los fondos que tenga creados y vaya creando, conforme á lo que se dispone en este Reglamento.

CAPÍTULO III.

Organizacion.

Art. 4.º Esta Asociacion se compondrá de socios y una Junta directiva que asumirá su representacion.

Socios.

Art. 5.º Los Socios son de tres clases: mareantes agregados y de mérito.

Art. 6.º Son mareantes y fundadores, los que sean armadores ó tripulantes de las embarcaciones matriculadas en este puerto. Son agregados, los que sin reunir las circunstancias anteriores, paguen una cuota mensual, como dispone el art. 9.º Son de mérito, los que por servicios prestados á la Sociedad merezcan este honor, por acuerdo en Junta general.

Art. 7.º Los agregados pueden ser fundadores ó simplemente agregados.

Art. 8.º Para ser Socio agregado fundador, es necesario inscribirse durante el curso del primer año de instalacion de esta Sociedad; pasado este término, deberá abonar siete pesetas cincuenta céntimos de entrada y contribuir con la mensualidad que dispone el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Socios fundadores mareantes, quedan obligados á dejar en beneficio de la Sociedad el cuatro por ciento acordado del producto bruto de la pesca, así como de los hallazgos hechos en el mar por sus mismas embarcaciones. Los agregados abonarán una peseta veinticinco céntimos como cuota mensual por sí y sus familias, mientras sus hijos varones no lleguen á la edad de diez y seis años: pasando este término abonarán por cada uno setenta y cinco céntimos.

Art. 10. Los Socios mareantes, los agregados fundadores y los de mérito, tienen voz y voto en las reuniones y acuerdos, siendo además electores y elegibles para todos los cargos de esta Asociacion. Los agregados simples, sólo tendrán voz, y no podrán ser, ni electores, ni elegibles.

Art. 11. Todos los socios tienen derecho á reclamar los beneficios siguientes: 1.º Asistencia médica gratuita en sus enfermedades. 2.º Donacion tambien gratuita de los medicamentos formulados por el Facultativo, para la curacion de aquellas. 3.º Socorro en los casos de necesidad absoluta, conforme á lo que dispone este Reglamento en su artículo 37. 4.º Enseñanza gratuita de música para sus hijos en leccion pública.

SECCION SEGUNDA.

Junta Directiva.

Art. 12. La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y seis Vocales, entre los cuales se nombrarán dos comisiones: una para la vigilancia de la dársena y muelles, y otra para las funciones de iglesia y sus anexos. Igualmente uno de ellos llevará el cargo de Interventor.

Art. 13. Todos estos cargos, menos el de Secretario, son gratuitos y elegidos por mayoría de votos en la reunion general ordinaria. Todos deben de ser Socios, menos el Secretario, que puede no serlo. Hecha la eleccion, no se admitirá renuncia alguna, á no ser por causas que la Junta estime justas.

Art. 14. El Secretario será nombrado por la Directiva, anunciando la vacante quince dias ántes. Pasado este término, la Directiva elegirá y nombrará, en sesion privada ordinaria, al que crea mas apto para este destino. Hecho el nombramiento, no podrá ser separado sin motivo y por acuerdo de las dos terceras partes de los Vocales.

Art. 15. El Secretario puede tener voz y voto cuando desempeñe la plaza gratuitamente.

Art. 16. La votacion de Presidentes y Vocales será secreta ó nominal, si antes se acordare, y tanto esta como el Secretario se hará bajo la direccion de la Directiva saliente, que dará posesion en el acto á los nuevamente elegidos.

Art. 17. Los cargos de Interventor y los de las comisiones á quien se refiere el art. 12, se darán á la suerte en-

tre los Vocales, ó por votacion, si lo estimase así la Junta Directiva.

Art. 18. Cuando el Presidente ó alguno de los individuos de la Directiva tenga que invertir dias fuera de su casa en trabajos propios de la Asociacion, la Directiva puede abonar á instancia del interesado dietas en proporcion á los perjuicios que se le hubiesen ocasionado.

Art. 19. Todos estos cargos, menos el de Secretario, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los salientes.

SECCION TERCERA.

El Tesorero.

Art. 20. El cargo de Depositario es incompatible con el de Vocal de la Junta directiva.

Art. 21. Dicha plaza será anunciada vacante por quince dias. La Junta directiva nombrará para dicho cargo, al que reuniendo las circunstancias previstas en el artículo siguiente, crea conveniente por acuerdo en sesion privada ordinaria. En igualdad de circunstancias, será preferido un sócio de los mareantes.

Art. 22. Para ser Depositario se necesita, que el aspirante preste fianza por valor de cinco mil pesetas, ó depósito del mismo valor en la Hacienda pública, ó que ofrezca bienes bastantes á juicio de la Directiva para responder de toda eventualidad ó desfalco. En ningun caso se podrá prescindir de la fianza ó depósito: pero si el aspirante ofrece bienes bastantes á juicio de la Directiva, podrá esta segun los casos, prescindir de la hipoteca.

Art. 23. Los individuos de la Directiva son siempre responsables por sí y con sus bienes de mancomun é sólido de cualquier desfalco, ó eventualidad, si estos dependen de faltas de garantías al Depositario.

Art. 24. La Directiva procurará que el Depositario no tenga en depósito mas de cinco mil pesetas, bien sea colocando el dinero á interés con seguridades bastantes, ó depositando aquel en algun Banco nacional.

Art. 25. El Depositario en ningun caso dejará de ha

cer efectivos en el acto los libramientos de la Sociedad que lleven los requisitos señalados en el art. 45. Si no los hiciese, la Junta Directiva procederá conforme á derecho contra la fianza, depósito ó bienes del Depositario, entendiéndose que éste cesa en el acto en el desempeño de esta plaza para siempre.

Art. 26. Al Depositario se le concederá un tanto por ciento de la cantidad recaudada, cuyo máximo será el de uno y medio por ciento. El aspirante que, reuniendo las circunstancias del art. 22, ofrezca el serlo con menos gravámen, será preferido para el cargo de Depositario.

Art. 27. La Directiva practicará mensualmente un corte de Caja, y de su resultado satisfará al Depositario el tanto por ciento del producto recaudado. Queda igualmente facultada para hacer nuevo nombramiento de Depositario, si así lo juzga conveniente.

CAPÍTULO IV.

Deberes de la Directiva y sus individuos.

Art. 28. La Junta Directiva, como representante y administradora de la Sociedad, tiene por deber cumplir y hacer cumplir los estatutos, realizar los fines para que está creada la Sociedad promoviendo las mejoras y progresos de los intereses morales y materiales que le están encomendados, teniendo siempre presente que la Asociación aspira á su perfeccionamiento y al ensanche del puerto, para cuyo objeto está dispuesta á hacer cualquier sacrificio.

Art. 29. El Presidente convocará y dirigirá las reuniones generales ordinarias y extraordinarias, así como las particulares ordinarias y extraordinarias de la Junta, hará cumplir los acuerdos, expedirá los libramientos y representará á la Directiva en todos los casos no previstos en este Reglamento. Como cabeza y jefe puede corresponderse con las Autoridades, Sociedades y Corporaciones, y escitar y apercibir á todos al cumplimiento de sus respectivos deberes.

Art. 30. Es deber de los individuos de la comision del muelle vigilar el estado de la dársena, puerto y muelle,

reparar los desperfectos y estudiar los medios de realizar el ensanche del puerto. Al efecto, de acuerdo con los demás Vocales, propondrán á la Junta en las sesiones ordinarias, las obras, y en caso de urgencia al Presidente, quien con lo que acuerde la Junta en el primer caso, ó él y la comision en el segundo, procederán en seguida á contratar las obras prévia licitacion. La comision de funciones de iglesia cuidará del buen estado de la capilla del Rosario y sus anexos y del buen lucimiento de las funciones religiosas.

Art. 31. El Vocal Interventor pondrá la palabra *intervine* en todos los libramientos, sin cuyo requisito son nulos y de ningun valor, autorizándolos además con su firma. Cuando no esté conforme con algun libramiento podrá abstenerse de intervenirle hasta que la Junta decida sobre él, en cuyo caso no podrá dejar de autorizarle.

Art. 32. El Secretario llevará el alta y baja de los Socios mareantes, agregados fundadores y agregados simples, la cuenta de Debe y Haber con el Tesorero, sirviendo de comprobantes para el primero las cantidades expresadas en los recibos expedidos por el Depositario á favor de los patrones ó armadores, ó rematantes procedentes del producto de las mareas, como igualmente las mensualidades y cuotas de entrada de los Socios agregados y las que procedan de renta ó intereses de la Sociedad: y para el Haber las cantidades expresadas en los libramientos satisfechos por el Tesorero, quien, antes de pagarlos, hará que lleven la firma del Secretario, como ordenador de pagos. Al efecto se le proveerá de las correspondientes carpetas.

Art. 33. Es igualmente deber del Secretario redactar y autorizar las actas, hacer corte mensual de Caja, publicar los estados correspondientes á este corte, como dispone el art. 54, archivar y guardar todos los documentos; finalmente expedir las certificaciones, que para que sean válidas deben llevar además el V.º B.º del Presidente.

CAPÍTULO V.

Derechos de los Socios.

Art. 34. Los Socios tienen el derecho de reclamar todos los beneficios señalados en los arts. 10 y 11.

Art. 35. Para reclamar los citados derechos deberán estar provistos de la certificacion en que se haga constar que son Socios, cuya certificacion será expedida como dispone el art. 33, y conforme á un modelo que acordará la Junta.

Art. 36. Todos los beneficios solicitados de que habla el art. 11 en el 1.º, 2.º y 4.º caso, serán provistos al solicitante en el acto, para lo cual bastará que presente la certificacion que le acredite como Socio.

Art. 37. Para reclamar los socorros correspondientes al tercer caso, será necesario que el interesado dirija además una solicitud al Presidente, en la cual se deben exponer con precision y claridad los motivos por los cuales solicita el socorro. Esta instancia pasará con decreto á informe de seis Socios designados por el Presidente. Evacuado éste, la Junta y los Socios informantes acordarán, si procediese, el socorro y la forma del mismo en sesion particular extraordinaria. El acuerdo que recaiga será inmediatamente ejecutivo.

Art. 38. Todos los Socios, menos los agregados simples, tienen derecho para hacer observaciones á los estados mensuales de corte de Caja, que deben exhibirse al público, segun dispone el art. 54. Cuando la Junta acuerde sobre estas observaciones, serán oidos los reclamantes si estuvieren presentes.

Art. 39. Para hacer las observaciones del artículo anterior, basta presentarlas por escrito al Presidente.

CAPÍTULO VI.

Ingresos.

Art. 40. Los ingresos de esta Sociedad se componen: del producto del cuatro por ciento del valor bruto de las mareas, segun lo convenido en la reunion magna del 1.º de Noviembre de 1880, de las mensualidades de los Socios agregados y sus cuotas de entrada, segun dispone el artículo 9.º y de las rentas, intereses y otros arbitrios que la Sociedad tuviese.

CAPÍTULO VII.

Cargos.

Art. 41. Son cargos á la Sociedad, el importe de las obras que exija el entretenimiento de los muelles y limpieza de la dársena del puerto, y de las gestiones y compromisos contraídos por la Junta Directiva para el ensanche del puerto.

Art. 42. Son igualmente cargos á la misma la remuneracion que se convenga con el Médico titular en pago de los honorarios que, conforme al contrato con la Corporacion municipal, pudiera aquel exigir por la asistencia médica de sus Socios pudientes, ó la que libremente se contratase con otro Médico. Lo es igualmente la dotacion al Farmacéutico que debe proveer gratis á los asociados de los medicamentos formulados por el Médico de la Asocacion en el tratamiento de sus dolencias, y los socorros dados conforme al art. 37.

Art. 43. Es, finalmente, cargo á la Sociedad, la subvencion del Organista, el importe del funeral del 24 de Enero, el costo de la festividad de Pascua, entretenimiento de la capilla del Rosario, gratificacion del Secretario y Conserje, material de Secretaría y local de reuniones.

Art. 44. Para el buen orden de administracion, la Junta Directiva, una vez contratadas las atenciones determinadas en este Reglamento, formará un presupuesto que servirá de base para los que se hagan en lo sucesivo.

Art. 45. Todas las cantidades se abonarán por medio de libramientos autorizados por el Presidente, intervenidos por el Interventor y ordenados por el Secretario, en conformidad con los arts. 29, 31 y 32. Ninguna cantidad abonada sin estos requisitos será abonable al Tesorero. En los libramientos deberán expresarse las procedencias del abono ó cargo.

Art. 46. El Secretario cuidará de abonar en la cuenta con el Tesorero las cantidades que expresen los libramientos, despues de ordenar el pago, entendiéndose que será responsable de las cantidades abonadas al Tesorero que no tenga los requisitos del art. 45.

CAPÍTULO VIII.

Modo de funcionar.

Art. 47. Una vez nombrada la Junta, procederán sus individuos al cumplimiento de sus deberes al tenor de lo que disponen los artículos referentes á sus atribuciones. El Presidente tiene tambien iniciativa en los actos señalados á otros miembros de la Junta.

SECCION CUARTA.

Reuniones.

Art. 48. La asociacion puede tener reuniones generales y particulares. A las primeras son convocados todos los Socios; á las segundas son citados solamente los individuos de la Junta, menos en los casos previstos en los artículos 37 y 38.

Art. 49. Unas y otras pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 50. La reunion general ordinaria tendrá lugar una vez al año, que será el 25 de Diciembre. La extraordinaria cuando quiera el Presidente, ó cuatro Socios la soliciten. En la convocatoria de Junta general extraordinaria se manifestará el objeto de que se quiere tratar, y sólo sobre él será válido el acuerdo.

Art. 51. En la reunion general ordinaria dará cuenta la Directiva de sus trabajos, de la inversion de los fondos de que hubiese dispuesto durante el año, de las mejoras adquiridas y en vias de realizar, de las modificaciones que crea conveniente introducir en el Reglamento, de sus proyectos planteados, de los ingresos y colocacion de fondos. En la misma tendrá lugar cada dos años la renovacion de la Junta Directiva como disponen los arts. 13 y 16.

Art. 52. En las reuniones generales extraordinarias pueden tratarse los mismos asuntos, siempre que la convocatoria esté hecha como dispone el art. 50. Tanto en las ordinarias como en las extraordinarias, será acuerdo lo que

votare la mayoría. La votación será secreta ó nominal, si antes se acordare.

Art. 53. La reunión particular ordinaria tendrá lugar una vez al mes. La Junta Directiva podrá fijar el día del mes que crea más conveniente para que tenga lugar la reunión particular ordinaria. La extraordinaria, cuando lo quiera el Presidente ó dos individuos de la Directiva, y en este caso se manifestará en la carta de citación el objeto de que se va á tratar, y sólo sobre él se acordará.

Art. 54. En las reuniones particulares ordinarias principiará el Secretario por leer el acta de la sesión anterior, que se someterá á aprobación, pudiendo, por acuerdo de la Junta, modificar lo que crea conveniente. Dará cuenta el mismo de los ingresos durante el mes, como también de los pagos hechos conforme á los libramientos. Formará por duplicado un estado de cuenta corriente conforme á lo que disponen los arts. 32 y 33, en el cual ha de manifestar el Tesorero su conformidad con su firma, cuyos estados se exhibirán á la Junta para su aprobación. Uno de estos estados se fijará al público por ocho días y sobre él se admitirán todas las reclamaciones de los Socios como dispone el art. 38. Pasado este plazo y acordado por la Junta sobre las reclamaciones, cuando las haya, se archivará el otro con el acta correspondiente. Estos estados son comprobantes que la Junta pondrá de manifiesto en la reunión general ordinaria anual.

Art. 55. En la misma reunión y seguidamente acordará la Junta sobre cualquiera de los asuntos que le están encomendados, en conformidad con los arts. 2, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 35, 37, 44, 47 y 53. De todo lo cual el Secretario levantará el acta que los Vocales firmarán en la reunión subsiguiente, sin que sea admisible ninguna abstención.

Art. 56. Tanto en las reuniones particulares ordinarias, como en las extraordinarias, se necesita que se reúnan la mitad más uno de los que deben componer la Junta Directiva. Será acuerdo lo que vote la mayoría de los que se reúnan. Los Vocales que no puedan concurrir á la sesión deberán motivar su falta de asistencia.

Art. 57. Cuando por fallecimiento ó causas justas dejaren de pertenecer más de tres á la Junta Directiva, se

procederá á eleccion de los que falten en reunion general ordinaria, ó extraordinaria, como disponen los arts. 13 y 16.

CAPÍTULO IX.

Recaudacion.

Art. 58. La recaudacion del cuatro por ciento se hará, ó por medio de una comision de Socios nombrada por la Junta y que se renovará cada trimestre, ó rematando en pública subasta el producto anual, con sujecion á un pliego de condiciones, bajo las bases siguientes: 1.^a El rematante habrá de prestar una fianza á satisfaccion de la Junta 2.^a El producto anual del remate se pagará por trimestres adelantados. 3.^a Los aspirantes han de depositar en manos del Tesorero una cantidad que la Junta determinará, y que será devuelta, despues de adjudicado el remate, á los no favorecidos.

Art. 59. El producto de la recaudacion de cuotas de entrada y mensualidades, el de intereses ó cualquier otro ingreso, se entregará al Tesorero, que dará en el acto á los interesados los correspondientes recibos. Estos recibos se exhibirán al Secretario para que les ponga la nota *Presentado*, con su firma. Con estos requisitos los recibos son de abono á los interesados y cargo al Tesorero, cuyo hará el Secretario conforme al art. 32.

Art. 60. Al Depositario se le dará una relacion de los Socios agregados, para que notifique al Secretario tres dias despues de terminar el mes, las faltas de pago que dichos Socios cometieren; en la inteligencia, que de no hacerlo durante este plazo, se le cargarán las cuotas y entradas que, conforme á dicha relacion, debieran pagar aquellos.

CAPÍTULO X.

Penas.

Art. 61. Los que no entregaren el tanto por ciento convenido dos dias despues de haber hecho la liquidacion

de sus mareas, serán castigados con un medio por ciento; si se hicieran morosos por mas de ocho dias, con un tres, y si aun así no abonasen, se procederá, conforme á derecho, á embargar la lancha y sus enseres hasta cubrir la cantidad adeudada y las costas.

Art. 62. Los que ocultaren parte de sus mareas serán penados con un cincuenta por ciento sobre la cantidad ocultada, procediendo, en caso de morosidad, como dispone el artículo anterior.

Art. 63. Para los efectos de los anteriores artículos, se nombrarán mensualmente por la Junta cuatro Socios investigadores, los cuales quedan obligados á dar cuenta al Presidente de los desfalcos que crean haberse cometido. El Presidente, oyendo á la Junta, procederá á lo que haya lugar.

Art. 64. Los Socios agregados que dejaren de abonar dos meses, serán penados con dos pesetas de multa, menos que estuvieren ausentes, apercibiéndolos de expulsion. No abonando durante tres meses, serán expulsados sin derecho á reclamacion alguna.

ARTÍCULOS SUPLETORIOS.

1.º Si no se presentasen aspirantes á la plaza de Tesorero, ó si los que se presentan no ofreciesen bastantes garantías, la Directiva buscará local y caja con tres llaves, que guardarán el Presidente, el Vocal interventor y un Vocal cajero.

2.º El Vocal cajero llevará la cuenta de Caja y hará las funciones señaladas en este Reglamento al Tesorero.—*Braulio del Busto.*—A ruego de *José Maria Menendez y Moran, Braulio del Busto.*—*Bernardino Muñiz.*—A ruego de *Ramon Rodriguez Granda, Bernardino Muñiz.*—*Fermin Gonzalez Posada.*—*Anselmo Fernandez Luanco.*—*José M. Menendez Corvera.*—*Cástor Gonzalez y Garcia.*

Hay un sello que dice: Gobierno de la provincia de Oviedo.—Aprobacion.—Visto el Real decreto Ley de 2 de Enero de 1877, declarando con carácter de Ley, entre otros, la circular de 7 de Febrero de 1875, regularizando los derechos de reunion y asociacion.—Visto el Reglamento pre-

sentado para la constitucion de una sociedad que se denominará «Sociedad de Mareantes de Candás.»—Vistas las reglas 1.^a y 5.^a de la citada circular de 7 de Febrero de 1875.—Considerando que el objeto de esta asociacion en cuanto expresa su Reglamento, no tiene carácter político; haciendo uso de las facultades que la referida Ley me concede, estimo procedente autorizar, como autorizo, la organizacion de la referida Sociedad, aprobando este Reglamento, quedando archivado otro en este Gobierno á los fines que haya lugar.—Oviedo 12 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Castellet*.

sentado para la constitucion de una sociedad que se denominara
 «Sociedad de Marentes de Caudas».—Vistas las res-
 gias 1.ª y 2.ª de la citada circular de 7 de Febrero de 1875.
 —Considerando que el objeto de esta sociedad en cuanto
 expresa su Reglamento, no tiene caracter politico; hacien-
 do uso de las facultades que la referida Ley me concede,
 estimo procedente autorizar como anterior, la organiza-
 cion de la referida sociedad, aprobando este Reglamento.
 quedando archivado otro en este Gobierno y los fines que
 haya lugar.—Orcico 13 de Marzo de 1881.—El Gobernador,
 don, Castella.